

380R1092

Nº L 114/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 5. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 1092/80 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1980

por el que se establecen las modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1423/78 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 2 de su artículo 7 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo al tipo de cambio que debe aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 779/80 ⁽⁴⁾,

Considerando que las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino, adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2763/75 del Consejo ⁽⁵⁾, deben completarse con sus correspondientes modalidades de aplicación;

Considerando que, para alcanzar los objetivos perseguidos por la concesión de dichas ayudas, parece adecuado recurrir únicamente a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que puedan garantizar, por su pasada actividad y experiencia profesional, que el almacenamiento se efectuará de modo satisfactorio, y que dispongan en la Comunidad de una capacidad frigorífica suficiente; que, con esta misma finalidad, es conveniente conceder únicamente ayudas al almacenamiento de productos congelados o en conserva o de otros productos transformados;

Considerando que, para mejorar la eficacia de las ayudas, es conveniente prever, como condición necesaria para celebrar un contrato, una cantidad mínima, diferente, en su caso, según los productos;

Considerando que, por los mismos motivos, es conveniente prever, en el contrato celebrado entre el organismo de intervención y el almacenista, las obligaciones a cargo de este último y, en particular, las que permitan que el organismo de intervención lleve a cabo un control eficaz de las condiciones de almacenamiento;

Considerando que, para tener en cuenta las prácticas comerciales, así como necesidades de orden práctico, es conveniente admitir determinados márgenes de variación de la cantidad convenida;

Considerando que es necesario fijar el importe de la fianza destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en un porcentaje del importe de la ayuda; que, no obstante, puede preverse la devolución parcial de la fianza cuando haya sido almacenada una parte de la cantidad prevista;

Considerando que, en determinados casos, se cumple plenamente la obligación principal de almacenamiento, pero no otras obligaciones accesorias, como, por ejemplo, determinadas formalidades administrativas; que es conveniente facultar a los organismos de intervención para que resuelvan tales casos con rapidez y equidad;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2763/75 dispone que el importe de la ayuda al almacenamiento privado podrá establecerse, en particular, en el marco de un procedimiento de licitación; que los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento señalan determinadas normas que deben cumplirse en el marco de un procedimiento del tipo mencionado; que, no obstante, resulta necesario especificar las modalidades de las mismas;

Considerando que, para garantizar la igualdad de trato a todas las personas interesadas de la Comunidad, es conveniente publicar el anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que, para garantizar un desarrollo eficaz del procedimiento de licitación, es aconsejable admitir únicamente las ofertas que contengan los datos necesarios para la evaluación de las mismas y cuya presentación quede vinculada a un compromiso formal del licitador destinada a garantizar la correcta consecución de las operaciones de almacenamiento;

Considerando que procede precisar determinadas modalidades relativas a la apertura de pliegos y a la notificación de los mismos a la Comisión por parte de los Estados miembros;

Considerando que el objeto de la licitación es fijar el importe de la ayuda; que la selección de los licitadores se lleva a cabo tomando en consideración las ofertas más ventajosas para la Comunidad; que, a este fin, puede fijarse un importe máximo de ayuda al nivel en el cual o por debajo del cual se seleccionarán las ofertas; que, en caso de que ninguna oferta resulte ventajosa, puede no procederse a la licitación;

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 19.

(3) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

(4) DO nº L 85 de 29. 3. 1980, p. 45.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.

Considerando que, para que la Comisión pueda tener una visión de conjunto de las consecuencias de la concesión de ayudas al almacenamiento privado, debe preverse que los Estados miembros le comuniquen todos los datos necesarios;

Considerando que el presente Reglamento recoge las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1889/76 de la Comisión, de 29 de julio de 1976, por el que se establecen modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾; que es conveniente, por consiguiente, derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La concesión de ayudas al almacenamiento privado, prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, queda subordinada a las condiciones establecidas en el presente Reglamento:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2

1. El contrato relativo al almacenamiento privado de carne de porcino únicamente se celebrará con las personas físicas o jurídicas que:

— ejerzan una actividad en el sector del ganado y de las carnes y estén inscritas en un registro público de un Estado miembro

y

— dispongan de instalaciones adecuadas para el almacenamiento en la Comunidad.

2. Únicamente podrán ser objeto de ayudas al almacenamiento privado los productos procedentes de animales originarios de la Comunidad y sacrificados en ella diez días antes, como máximo, de su entrada en almacén.

Dicho productos podrán almacenarse:

— Congelados

o

— en forma de jamones secos o secos y ahumados cuya preparación requiera un período de curado de cinco meses, como mínimo, antes del consumo

o

— en conservas que contengan un 80 % ó más de carne de porcino.

3. El contrato únicamente podrá referirse a cantidades iguales o superiores al mínimo que se determine para cada producto.

Artículo 3

1. En el contrato figurarán, en particular, las indicaciones siguientes:

- a) la designación y la cantidad del producto que deba almacenarse;
- b) el plazo para la entrada en almacén de la totalidad de la cantidad mencionada en la letra a);
- c) la duración del período de almacenamiento;
- d) el importe de la ayuda por unidad de peso;
- e) la naturaleza y el importe de la fianza;
- f) la posibilidad de una reducción o ampliación de la duración del período de almacenamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2763/75.

2. El contrato preverá, en particular, las obligaciones del almacenista que se indican seguidamente:

- a) dar entrada en el almacén en los plazos previstos y mantener almacenada durante el período estipulado la cantidad convenida del producto de que se trate, por su cuenta y riesgo, sin modificar, sustituir ni desplazar de un almacén a otro dicho producto durante el período de almacenamiento estipulado;
- b) notificar al organismo de intervención con antelación suficiente, antes de la entrada en almacén del producto, el día y lugar del almacenamiento, la naturaleza y cantidad de los productos que deban almacenarse, y, para los jamones secos o secos y ahumados, el día y lugar del inicio de las operaciones de secado y, en su caso, de ahumado; el organismo de intervención podrá exigir que dicha notificación se lleve a cabo dos días hábiles antes de la entrada del producto en almacén;
- c) remitir lo antes posible al organismo de intervención los justificantes de las operaciones de almacenamiento;
- d) almacenar los productos en lotes fácilmente identificables cuyo peso y fecha de entrada en el almacén estén claramente indicados;
- e) permitir que el organismo de intervención pueda controlar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato.

3. La obligación de respetar la cantidad convenida se considerará satisfecha cuando el 90 % por lo menos, de dicha cantidad haya entrado en almacén y permanezca almacenada con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2.

En lo que se refiere a los jamones secos o secos y ahumados, deberá indicarse, en el contrato, la cantidad del producto expresada en número de piezas y en peso, sin que dicho peso pueda ser inferior, para el producto acabado, al 70 % del peso del producto fresco registrado antes de iniciarse las operaciones de secado y ahumado.

(1) DO n° L 206 de 31. 7. 1976, p. 82.

Artículo 4

1. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación y el contrato se referirán a un solo producto.
2. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación únicamente se admitirán cuando contengan las indicaciones y compromisos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y se aporte la prueba de que se ha prestado una fianza.

La fianza se pagará al organismo de intervención competente o se prestará en forma de garantía que cumpla las condiciones establecidas por cada Estado miembro.

Artículo 5

1. El importe de la fianza no podrá ser superior al 30 % del importe de la ayuda solicitada.
2. En caso de fuerza mayor:
 - a) la fianza se perderá proporcionalmente a la parte que falte de la cantidad convenida en el contrato de almacenamiento cuando menos del 90 % de dicha cantidad entre en almacén en el plazo previsto y permanezca almacenada durante el período de almacenamiento estipulado con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 3;
 - b) en caso de incumplimiento de las obligaciones en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 3, la autoridad competente del Estado miembro declarará la pérdida total o parcial de la fianza, con arreglo a la gravedad de la infracción contractual; las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán cada mes a la Comisión los casos de aplicación, especificando las circunstancias alegadas y las medidas adoptadas;
 - c) en caso de incumplimiento de las demás obligaciones, la fianza se perderá en su totalidad.
3. La fianza se devolverá inmediatamente después de comprobar el cumplimiento de las condiciones del contrato o cuando se deniegue la solicitud de celebración de un contrato o la oferta de licitación.

Artículo 6

1. El importe de la ayuda se fijará por unidad de peso y se referirá:
 - a) para los productos almacenados congelados, al peso, excluido el envase, registrado antes de la congelación en el momento de la entrada en almacén;
 - b) para los jamones secos o secos y ahumados, al peso del producto fresco registrado antes de iniciarse las operaciones de secado o de secado y ahumado;
 - c) para las conservas, al peso neto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3, el almacenista tendrá derecho a la ayuda

cuando se cumplan las obligaciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

3. El pago de la ayuda se efectuará, a instancia del interesado, en el plazo más breve posible, una vez que el organismo de intervención haya comprobado el cumplimiento de las condiciones del contrato. La ayuda se pagará por las cantidades efectivamente almacenadas y, como máximo, por las cantidades previstas en el contrato.

Artículo 7

El tipo de conversión que deberá aplicarse a los importes de la ayuda al almacenamiento privado será el tipo representativo en vigor el día de la celebración del contrato, en caso de que el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por adelantado, o el día en que venza el plazo de presentación de las ofertas cuando la ayuda se conceda mediante licitación.

Artículo 8

El período de almacenamiento comenzará el día en que finalicen las operaciones de entrada en almacén.

En lo que se refiere a los jamones secos o secos y ahumados, el almacenamiento comenzará el 151 día siguiente al del inicio de las operaciones de secado o ahumado.

Artículo 9

En caso de fuerza mayor, la autoridad competente del Estado miembro afectado determinará cuantas medidas juzgue necesarias en razón de la circunstancia invocada. Dicha autoridad informará a la Comisión de todos los casos de fuerza mayor y de las medidas adoptadas en razón de los mismos.

TÍTULO II

Disposiciones especiales*Artículo 10*

En caso de que el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por adelantado:

- a) la solicitud de celebración del contrato deberá presentarse ante el organismo de intervención competente con arreglo al artículo 4;
- b) el organismo de intervención competente deberá comunicar a cada interesado, por carta certificada, por télex o con acuse de recibo, la decisión relativa a la solicitud de contrato en un plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud ante dicho organismo.

En caso de que la solicitud sea aceptada, el día de la celebración del contrato será el día de la comunicación anteriormente contemplada.

Artículo 11

1. En caso de que la ayuda al almacenamiento privado se conceda mediante licitación:
 - a) la Comisión redactará y publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio de licitación que contendrá las condiciones generales e indicará los productos que deban almacenarse, la fecha y hora límite para la presentación de las ofertas así como la cantidad mínima que pueda ser objeto de una oferta;
 - b) la oferta deberá presentarse ante el organismo de intervención competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4;
 - c) los servicios competentes de los Estados miembros examinarán las ofertas a puerta cerrada; las personas autorizadas para presenciar dicho examen deberán guardar secreto;
 - d) las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión de forma anónima, por mediación de los Estados miembros, a más tardar el segundo día hábil siguiente al de vencimiento del plazo de presentación de las ofertas previsto en el anuncio de licitación;
 - e) cuando no se haya presentado ninguna oferta, lo Estados miembros lo comunicarán a la Comisión en el mismo plazo previsto en la letra d);
 - f) basándose en las ofertas recibidas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, o bien fijar un importe máximo de ayuda al almacenamiento privado, teniendo en cuenta en particular los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2763/75, o bien no proceder a la licitación;
 - g) cuando se fije un importe máximo de ayuda al almacenamiento privado, se aceptarán las ofertas que se sitúen a un nivel inferior o igual a dicho importe.
2. El organismo de intervención competente deberá comunicar a todos los licitadores, por carta certificada, por télex o con acuse de recibo, el resultado de la parti-

cipación de los mismos en la licitación, en los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión.

En caso de que se acepte la oferta, el día de la celebración del contrato será el día de la comunicación anteriormente mencionada.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 12

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros comunicarán, por télex, a la Comisión:
 - a) antes del jueves de cada semana y desglosados según la duración del período de almacenamiento, los productos y las cantidades objeto de solicitudes de celebración de contratos, los productos y las cantidades respecto de los cuales se hayan celebrado contratos durante la semana anterior, así como una lista recapitulativa de los productos y de las cantidades respecto de los cuales se hayan celebrado contratos;
 - b) cada mes, los productos y las cantidades totales que hayan entrado en almacén, así como los productos y las cantidades totales para los cuales haya finalizado el período de almacenamiento.
3. La aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento será sometida a un examen periódico, de acuerdo con el procedimiento del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1889/76.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente